

El cumplimiento de la carta social europea por España en materia de empleo, formación e igualdad de oportunidades, a partir de las últimas conclusiones (2016) del comité europeo de derechos sociales

IVÁN VIZCAÍNO RAMOS*



REVISTA IBEROAMERICANA
DE RELACIONES LABORALES

Labour Issues.

Iberoamerican Journal of Industrial Relations

ISSN 2173-6812

VOL. 36, (2018)

pp. 19-26



FECHA RECEPCIÓN:

2017-04-08

FECHA REVISIÓN:

2017-06-26

FECHA ACEPTACIÓN:

2017-11-30

FECHA PUBLICACIÓN:

2018-12-15

PALABRAS CLAVE

Carta; social; cumplimiento; ratificación; España

KEY WORDS

Chapter; social; compliance; ratification; Spain

RESUMEN

El cumplimiento de la Carta Social Europea por España es una cuestión que merece un estudio riguroso y exhaustivo para evaluar con verdadera justicia si España cumple o ni siquiera tiene que cumplir el contenido de dicho documento. En este trabajo analizamos las últimas Conclusiones (2016) del Comité Europeo de Derechos Sociales, relativas al bloque temático de empleo, para observar de qué manera se comporta España al respecto. Como veremos, dicho análisis va a poner de relieve que España es un país tradicionalmente incumplidor de los preceptos de la Carta Social Europea.

ABSTRACT

The compliance of the European Social Charter by Spain is a question that deserves a rigorous and exhaustive study to evaluate with true justice if Spain comply or does not even have to comply with the content of the document. In this paper we analyze the last Conclusions (2016) of the European Committee of Social Rights, related to the thematic block of employment, to observe how Spain behaves in this regard. As we shall see, this analysis will emphasize that Spain is a country traditionally defaulter of the precepts of the European Social Charter.

* Profesor del Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de A Coruña
Universidad de A Coruña
Leopoldo Alas Clarin 2, 15008 A Coruña
981248080
ivan.vizcaino@udc.es

EL CUMPLIMIENTO DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA POR ESPAÑA EN MATERIA DE EMPLEO, FORMACIÓN E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, A PARTIR DE LAS ÚLTIMAS CONCLUSIONES (2016) DEL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

1. Las últimas conclusiones del comité europeo de derechos sociales

Como se sabe, la función del Comité Europeo de Derechos Sociales, auténtico intérprete de la Carta Social Europea, es pronunciarse acerca de la conformidad de la situación de los Estados Parte en relación con la Carta y el Protocolo Adicional de 1988, teniendo en cuenta que dicho Comité crea verdadera «jurisprudencia» al interpretar la Carta, bien por la vía del procedimiento de control de informes enviados por los Estados, bien por la vía del procedimiento de solución de quejas colectivas [*Collective Complaints Procedure*]¹. Este importante órgano —de cuya actividad se viene ocupando la doctrina laboralista en España, de un tiempo a esta parte, cada vez con más intensidad²—, que fue presidido hasta el año 2014 por un español, el Prof. Luis Jimena Quesada, y aunque

1. Al respecto, véase *Spain Conclusions XXI-1 (2016)*, del European Committee of Social Rights, sobre 1961 European Social Charter, pág. 3, párrafo primero.

2. En este sentido, con carácter más general, véase L. TEIXEIRA ALVES, *El cumplimiento de la Carta Social Europea en materia de salarios. Un estudio comparado de los ordenamientos laborales portugués, español e italiano*, Atelier (Barcelona, 2014), pág. 69 y ss.; C. L. ALFONSO MELLADO, «La aplicación en el ámbito interno de la Carta Social Europea y las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales», en C. L. ALFONSO MELLADO, L. JIMENA QUESADA, M. C. SALCEDO BELTRÁN, *La jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales frente a la crisis económica*, Bomarzo (2014), págs. 239 y ss.; y también, M. B. CARDONA RUBERT, «La situación del Estado Español en relación al cumplimiento de la Carta Social Europea», *Revista de Derecho Social*, núm. 69 (2015), págs. 103 y ss. Desde diversas perspectivas más particulares, véase M. C. SALCEDO BELTRÁN, «Incumplimientos de la Carta Social Europea por España: conclusiones XX-2 (2013)», *Revista de Derecho Social*, núm. 66 (2014), págs. 243 y ss.; I. BAJO GARCÍA, «La reforma laboral a la luz de la Carta Social Europea: Convergencias y divergencias entre el Tribunal Constitucional y el Comité Europeo de Derechos Sociales», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 40 (2015), págs. 1 y ss.; e I. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, «Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Carta Social Europea y reforma laboral española: a propósito de la duración de periodo de prueba del contrato de trabajo de apoyo a los emprendedores», *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, núm. 15 (2016), págs. 18 y ss.

parezca increíble, nuestro Tribunal Constitucional ha ignorado que la letra de la Carta Social Europea y la «jurisprudencia» del Comité Europeo de Derechos Sociales forman un todo inseparable. Lo prueba la Sentencia núm. 139/2016, de 21 julio, en la que el Tribunal Constitucional —erigiéndose en intérprete auténtico de la Carta, sin serlo— deniega el Derecho de asistencia sanitaria a los inmigrantes irregulares mayores de edad, mediante una interpretación literal del artículo 13 de la Carta Social Europea, ignorando la «jurisprudencia» contraria a esa interpretación suya establecida por el Comité Europeo de Derechos Sociales, al interpretar el artículo 11 de la Carta.

A pesar de lo antedicho, los Estados Parte están sometidos a este mecanismo, y España —que ratificó la Carta Social Europea a través del Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980³— ha de afrontar esta particular evaluación de su relación con la Carta a través de los informes periódicos, accesibles todos ellos a través de la página del Consejo de Europa [*Council of Europe*]⁴. En la misma, y a través de la pestaña de «Derechos Humanos [*Human Rights*] —manejable en inglés, francés, alemán, italiano o incluso ruso, pero no en español—, encontramos acceso por remisión a Carta Social Europea [*European Social Charter*], desde la que ya sí podemos entrar en el concreto espacio relativo al Comité Europeo de Derechos Sociales [*Committee of Social Rights*]. Este portal, modélico en cuanto a contenidos, nos permite acceder a través de la base de datos «HUDOC-ESC» a las Decisiones y Conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales (Decisiones adoptadas por el Comité en el marco del Procedimiento de Reclamaciones Colectivas y de seguimiento de las Decisiones adoptadas por el Comité de Ministros; Conclusiones adoptadas por el Comité en el marco del Sistema de Información y seguimiento de las Conclusiones por el Comité de Ministros), donde vamos a encontrar el documento objeto de estudio en este trabajo: las últimas Conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales, publicadas bajo la denominación de «*Conclusions XXI-1 (2016)*» durante el mes de enero de 2017.

Las Conclusiones adoptadas por el Comité en este informe en diciembre de 2016 se refieren a los artículos de la Carta que encajan en el grupo temático de «Empleo, formación e igualdad de oportunidades [*Employment, training and equal opportunities*], que son: 1) el derecho al trabajo [*the right to work*], artículo 1; 2) el derecho a la orientación profesional [*the right to vocational guidance*], artículo 9; 3) el derecho a la formación profesional [*the right to the vocational training*], artículo 10; 4) el derecho a la independencia, a la integración social y a la participación en la vida de la comunidad, de las personas con discapacidad [*the right of persons with disabilities to the Independence, social inte-*

3. Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 153, de 26 de junio de 1980, páginas 14533 a 14540.

4. Alojada en el sitio web www.coe.int, manejable en inglés, francés o ruso.

gration and participation in the life of the community], artículo 15; 5) el derecho a ejercer una ocupación remunerada en el territorio de otras Partes [*the right to engage in a gainful occupation in the territory of other Parties*], artículo 18; y 6) el derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres [*the right to equal opportunities between women and men*], artículo 1 del Protocolo Adicional de 1988⁵. Además, anticipa cuál va ser el contenido del siguiente informe, en el que se abordarán las disposiciones del grupo temático «Salud, Seguridad Social y Protección Social [*Health, Social Security and Social Protection*]», cuya fecha límite para su presentación era el 31 de octubre del pasado año 2016⁶. Por último, señala también que ese próximo informe debería contener la información solicitada por el Comité en las Conclusiones XX-4 (2015) con respecto a sus constataciones de no conformidad debidas a una reiterada falta de información⁷.

2. Conformidad o cumplimiento

Si analizamos el contenido de las Conclusiones que nos ocupan en este trabajo, observaremos —con cierto alivio, aunque no satisfacción plena—, que España es un país que, mayoritariamente, cumple con los designios de la Carta Social Europea. Y si utilizamos la expresión «mayoritariamente» es porque de la lectura detallada de las Conclusiones XXI (2016) se desprende que obtenemos la conformidad en más del cincuenta por ciento de los preceptos analizados, siendo nueve las conformidades obtenidas sobre un total de diecisiete preceptos analizados⁸, pero arrojando también un balance no tan positivo de ocho no conformidades o aplazamientos⁹, que tendremos oportunidad de estudiar al detalle más adelante. Sobre las conformidades, indicar que la primera llega de la mano del artículo 9, párrafo primero, relativo al derecho a la orientación profesional, al respecto del que el Comité indica que España se encuentra en situación de conformidad, aunque pendiente de recibir la información que se le solicita, toda vez que «el informe no contiene ninguna información actualizada sobre el número de funcionarios que actualmente imparten orientación profesional y sus cualificaciones»¹⁰, solicitándose que «esta información se proporcione periódicamente en futuros informes, junto con datos sobre el número de beneficiarios de las medidas de orientación profesional fijadas por los servicios públicos de empleo y los recursos financieros asignados a las actividades de orientación»¹¹. La

segunda conformidad, doble en este caso, se corresponde con el artículo 10 (Rotulado «Derecho a la formación profesional [*Right to vocational training*]»), párrafos segundo y cuarto, relativos al aprendizaje y al fomento de la plena utilización de las instalaciones disponibles respectivamente; y también, como en el artículo precedente, es una conformidad pendiente de la recepción de la información que el Comité solicita de España, que se refiere al «número total de aprendices, la división del tiempo entre la formación teórica y práctica y el gasto total»¹² y a «la disponibilidad y la cuantía de la asistencia financiera para la formación, incluida la información sobre las tasas y los préstamos para cubrirlas»¹³, teniendo en cuenta que «si no se proporciona esta información en el próximo informe, no habrá nada que acredite que la situación sea conforme con la Carta»¹⁴. En tercer lugar, se obtiene la conformidad respecto de los párrafos primero y segundo del artículo 15 («Derecho de las personas con discapacidad física o mentar a la formación profesional, la rehabilitación y la reinserción social [*Right of physically or mentally disabled persons to vocational training, rehabilitation and social resettlement*]»), relativos a la educación y formación, y al empleo de las personas con discapacidad; de nuevo, aprobado que podríamos calificar de «raspado», toda vez que se otorga conformidad a ambos, pero pendiente del envío de la información requerida por el Comité, que quiere saber, de una parte, cuál es «el número de personas con discapacidad que ha cursado formación profesional en el sistema general, el número de personas con discapacidad que asisten a la formación profesional en el sistema especial, el número de estudiantes universitarios con discapacidad, el número de centros de formación profesional especializados tanto para jóvenes como para adultos, y el número de personas que los atienden»¹⁵; y de la otra, la razón por la que las cifras observadas en el informe «son significativamente inferiores a la suma de las personas con discapacidad que requieren asistencia»¹⁶ solicitando «datos actualizados e inequívocos»¹⁷, además de «jurisprudencia relevante»¹⁸. Sobre el artículo 18 (titulado «Derecho a ejercer una ocupación remunerada en el territorio de otros Estados parte [*Right to engage in a gainful occupation in the territory of other States Parties*]») se pronuncia favorablemente el Comité acerca de tres de sus párrafos, a saber: 1) sobre el párrafo segundo, relativo a la simplificación de las formalidades existentes y reducción de las tasas e impuestos, la conformidad es absolutamente incondicional¹⁹; 2) sobre el pá-

5. Al respecto, véase su página 3, párrafo tercero.

6. Páginas 3 y 4.

7. En su página 4.

8. Página 3, párrafo séptimo.

9. *Ibidem*.

10. Página 17, párrafo quinto.

11. *Ibidem*.

12. Página 19, párrafo sexto.

13. Página 22, párrafo quinto.

14. *Ibidem*.

15. Página 25, párrafo quinto.

16. Página 26, párrafo tercero.

17. *Ibidem*.

18. *Ibidem*, párrafo cuarto.

19. Ver página 32, párrafo segundo.

rrafo tercero, referente a la liberalización de la reglamentación, la conformidad está condicionada al envío de numerosa información, como la relativa a «los tipos de permisos de trabajo disponibles y las condiciones para su expedición y renovación»²⁰, especialmente en relación con «el acceso a la Carta de los nacionales de Estados no miembros de la UE/EEE como trabajadores por cuenta propia»²¹, o también acerca del «número de solicitudes de permisos de trabajo presentadas por nacionales de Estados no pertenecientes al EEE, así como los motivos por los que se denegó» e «información sobre cualquier medida que pudiera adoptarse ... para liberalizar los reglamentos que regulan el reconocimiento de certificaciones extranjeras, títulos y diplomas profesionales»²²; y 3) sobre el párrafo cuarto, acerca del derecho de los nacionales a abandonar el país, la conformidad vuelve a estar sujeta al envío de información en la que se aclare «si en la práctica se han impuesto restricciones o limitaciones sobre el derecho de los nacionales a abandonar el país y, en su caso, explicar las razones de esas restricciones»²³. Por último, se pronuncia en igual sentido acerca del artículo 1 del Protocolo Adicional de 1988 (relativo al derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, sin discriminación por razón de sexo), otorgando la conformidad, pero pendiente de recibir la información relativa a «a la tasa de empleo de las mujeres y la diferencia de salarios entre los sexo durante el período de referencia»²⁴, en particular «sobre medidas prácticas destinadas a acortar las diferencias salariales y la marcada segregación entre mujeres y hombres en la educación y en el trabajo»²⁵.

3. No conformidad o incumplimiento

Después de analizar las conformidades recibidas en este informe —nueve, como habíamos anticipado—, es momento de afrontar la vertiente más negativa del análisis, la que pone de relieve que, al menos en 5 supuestos, hemos incumplido con algún precepto de la Carta Social Europea, como en los tres primeros preceptos del artículo 1 (rotulado «Derecho al trabajo [*Right to work*]», a saber: 1) en relación con la Política de pleno empleo, «el Comité llega a la conclusión de que la situación en España no es conforme con el artículo 1§1 de la Carta de 1961 por el hecho de que los esfuerzos en materia de política de empleo no han sido adecuados para combatir el desempleo y promover la creación

20. Página 33, párrafo quinto, inciso primero.

21. *Ibidem*, inciso segundo.

22. *Ibidem*, párrafo sexto.

23. Página 35, párrafo segundo.

24. Página 37, párrafo octavo, inciso primero.

25. *Ibidem*, inciso segundo.

de empleo»²⁶; 2) sobre el trabajo libremente realizado (no discriminación, prohibición del trabajo forzoso, otros aspectos), «el Comité llega a la conclusión de que la situación en España no es conforme con el párrafo 2 del artículo 1 de la Carta de 1961 porque las restricciones al empleo en la Administración Pública de los Estados Parte en la Carta son excesivas, lo que constituye una discriminación por razón de la nacionalidad»²⁷; y 3) acerca de los servicios gratuitos de colocación, «el Comité llega a la conclusión de que la situación en España no es conforme con el artículo 1§3 de la Carta de 1961 por el hecho de que las medidas adoptadas durante el período de referencia no permitieron que los servicios públicos de empleo funcionaran eficazmente»²⁸. Otro artículo sobre el que España recibe una no conformidad es el 10 (titulado «Derecho a la formación profesional [*Right to vocational training*]»), en concreto sobre su párrafo primero, relativo a la promoción de la formación técnica y profesional, así como al acceso a la enseñanza técnica superior y universitaria, y sobre el que el Comité «concluye que la situación en España no es conforme con el artículo 10§1 de la Carta de 1961 por el hecho de que no se ha demostrado que se garantice la igualdad de acceso a la enseñanza profesional superior a los nacionales de otros Estados Partes que residen legalmente en España»²⁹. Concluimos el apartado de las no conformidades con el artículo 18 (acerca del «Derecho a ejercer una ocupación remunerada en el territorio de otros Estados Parte [*Right to engage in a gainful occupation in the territory of other States Parties*]»), párrafo primero, sobre la aplicación de la normativa existente con espíritu liberal, y acerca del que el Comité concluye «que la situación en España no es conforme con el artículo 18§1 de la Carta de 1961 por el hecho de que no se ha demostrado que las normas que regulan el ejercicio de una profesión lucrativa se aplican con un espíritu liberal»³⁰.

4. Aplazamiento

Si hasta el momento hemos visto como el Comité Europeo de Derechos Sociales tomaba partido y determinaba la conformidad o no conformidad de España en relación a los diferentes preceptos de la Carta Social Europea analizados en este informe, ahora señalaremos aquellos apartados sobre los que no ha querido o no ha podido pronunciarse, como en el caso del artículo 1 —recuérdese, relativo al derecho al trabajo—, párrafo cuarto, en materia de orientación profesional, formación e inserción, y del que, sin embar-

26. Página 6, párrafo tercero.

27. Página 10, párrafo cuarto.

28. Página 12, párrafo quinto.

29. Página 18, párrafo noveno.

30. Página 30, párrafo cuarto.

go, aplazó su conclusión a la espera de recibir más información³¹. También toma idéntica decisión el Comité en relación con el artículo 2 (titulado «Derecho a condiciones justas de trabajo [*Right to just conditions to work*]»), párrafo cuarto, sobre eliminación de riesgos en ocupaciones peligrosas o insalubres, al solicitar más información acerca de tres cuestiones: 1) información sobre las disposiciones de los convenios colectivos que aplican específicamente los reglamentos en materia de prevención, y sobre cómo se aplican en la práctica a nivel empresarial en el mercado de trabajo español³²; 2) información acerca de la regulación de actividades peligrosas y no saludables, como el trabajo con amianto o radiaciones ionizantes³³; y 3) información sobre convenios colectivos que prevean medidas compensatorias en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2§4, llegando a señalar incluso que «el aumento de la remuneración prevista en el convenio colectivo de la construcción no puede considerarse una medida adecuada»³⁴ a los efectos del mencionado artículo. Por último, sobre el artículo 10 —recuérdese, acerca del derecho a la formación profesional—, párrafo tercero, relativo a la formación profesional y reciclaje de los trabajadores adultos «el Comité pide que el siguiente informe que proporcione cifras sobre el número total de desempleados que hayan participado en una formación en proporción al número total de desempleados, así como el porcentaje de los que han encontrado un puesto de trabajo después»³⁵, teniendo en cuenta que «si no se proporciona esta información en el próximo informe, no habrá nada que acredite que la situación sea conforme»³⁶, y por todo ello decide aplazar su decisión al respecto.

5. Conclusiones

Tras analizar con todo detalle el contenido de este informe, el XXI-1 (2016), sería fácil concluir que España es un país que no cumple totalmente con los artículos de la Carta Social Europea de 1961, visto que casi la mitad de los artículos revisados en el informe no obtuvieron la calificación de conformes a la Carta, bien porque no cumplían directamente, bien porque se requería más información antes de pronunciarse al respecto. Sin embargo, no resultaría del todo justo tildar a España de incumplidora sólo por el resultado de este informe, que podría deberse perfectamente a una época convulsa o difícil en nuestra política social y no a una voluntad manifiesta de incumplir sistemáticamente los preceptos que la Carta Social Europea de 1961 —recuérdese, ratificada por España— pone en liza. Por

31. Véase página 13.

32. Véase página 15, párrafo primero, inciso segundo.

33. *Ibidem*, párrafo segundo.

34. *Ibidem*, párrafo tercero, incisos segundo y tercero.

35. Página 21, párrafo primero, inciso segundo.

36. *Ibidem*, inciso tercero.

esa razón, vamos a observar la evolución en materia de cumplimiento o incumplimiento respecto de los informes precedentes, que nos servirán para obtener una medida mucho más veraz de la tendencia española en esta materia, de acuerdo con las calificaciones otorgadas por el Comité Europeo de Derechos Sociales respecto de los grupos temáticos analizados. Para ello tomaremos en consideración las *Conclusions XX-3 (2014)*, relativas a los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Carta de 1961, y las *Conclusions XX-4 (2015)*, relativas a los artículos 7, 8, 16, 17 y 19 de la Carta de 1961. Así, contrastadas con las *Conclusions XXI-1(2016)* ya estudiadas en este trabajo, obtendremos una medida mucho más real del comportamiento sistemático de España con respecto a la Carta Social Europea.

En las Conclusiones XX-3 (2014), el informe se refiere a las disposiciones del grupo temático «Derechos laborales [*Labour rights*]», tomando como período de referencia el que va desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012³⁷, y observando el grado de cumplimiento de España frente a diecisiete preceptos de la Carta de 1961. Las conclusiones la sitúan en una cifra de cumplimiento idéntica a la del informe analizado en este trabajo, obteniéndose nueve conformidades respecto de los artículos 2§2, 2§3, 2§5, 4§3, 5, 6§1, 6§3, y de los artículos 2 y 3 del Protocolo Adicional³⁸, lo que arroja un saldo porcentual de en torno al 52%. Sin embargo, recibe siete no conformidades y un aplazamiento, relativos a los artículos 2§1, 2§4, 4§1, 4§2, 4§4, 6§2, 6§4, y 4§5 respectivamente³⁹, lo que supone una cifra de incumplimientos mayor que en el informe estudiado —siete no conformidades en 2014 frente a sólo cinco en 2016—, a cambio de una tasa de aplazamientos mucho menor —un único aplazamiento en 2014, pero hasta tres aplazamientos en 2016—, resultando ser, en porcentaje, un 41% de incumplimiento y un 5% de aplazamiento.

En las Conclusiones XX-4 (2015) se aborda el análisis del grupo temático «Niños, familias y migrantes [*Children, families and migrants*]», siendo el período de referencia el que va desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013⁴⁰, obteniéndose en el mismo la información relativa al cumplimiento o no, por parte de España, respecto de 26 preceptos de la Carta Social Europea. Las conclusiones mejoran los guarismos vistos en el informe precedente, toda vez que ahora se obtiene aproximadamente un 65% de cumplimiento, al obtener diecisiete conformidades sobre el total de 26 posibles,

37. Al respecto, véase *Spain Conclusions XX-3 (2014)*, del European Committee of Social Rights, sobre 1961 European Social Charter, pág. 3.

38. *Ibidem*.

39. *Ibidem*.

40. Al respecto, véase *Spain Conclusions XX-4 (2015)*, del European Committee of Social Rights, sobre 1961 European Social Charter, pág. 3.

resultando positivamente evaluados los artículos 7§1, 7§2, 7§4, 7§6, 7§7, 7§8, 7§9, 7§10, 8§1, 8§3, 8§4(a), 17, 19§2, 19§4, 19§5, 19§7 y 19§9. En cuanto a las no conformidades, recibidas en los artículos 7§5, 16, 19§1, 19§3, 19§6 y 19§10, la cifra se sitúa en un 23%, dato que revela un porcentaje menor de incumplimiento, pero lejos del pleno cumplimiento de la Carta, que es lo que cabría esperar de quien la ha ratificado. Finalmente, respecto de los artículos 7§3, 8§2 y 19§8, el Comité necesita «más información para examinar la situación»⁴¹, poniendo de relieve que «la falta de información supone un incumplimiento de la obligación de información que España ha contraído con arreglo a la carta de 1961»⁴², por lo que aplaza su decisión sobre estos tres preceptos, arrojando un 11% de porcentaje de aplazamientos en este informe.

En fin, si contrastadas estas cifras con la perspectiva que otorga la comparación de hasta tres informes consecutivos, no parece haber razones para la esperanza, al observar cómo el porcentaje de aplazamientos que padece —o del que se beneficia— España va *in crescendo* desde el 5% hasta el 17%, de manera lineal, en los tres informes de conclusiones que hemos manejado. Ciertamente es que al amparo de esta cifra de aplazamientos mejora el porcentaje de no conformidades, que ha pasado de un 41% a un 29%, viviendo su «época dorada» en las Conclusiones XX-4 (2015), donde obtuvo un 23%. Sin embargo, son números alejados del «incumplimiento cero» al que deberíamos aspirar en esta materia, valores de los que nos encontramos aún a medio camino, como atestiguan los porcentajes de cumplimiento respecto de los preceptos de la Carta Social Europea, que revelan como España ha retrocedido a valores similares a los de las Conclusiones XX-3 (2014), tras una mejoría en las Conclusiones XX-4 (2015), manteniéndonos en la actualidad en un 52% de cumplimiento.

Para acabar, señalar que, tal vez, los partidos políticos españoles tienen una visión muy poco jurídica de la Carta Social Europea, pues —por un lado— considerarían políticamente incorrecto que España no hubiese ratificado la Carta Social Europea, pero —por otro lado— no proponen medidas para que España deje de ser un incumplidor tradicional de la misma, intentando justificar su actitud, con la afirmación de que la Carta sólo contiene «recomendaciones» dirigidas a los Estados miembros del Consejo de Europa, y así consta en sus programas electorales, dados a conocer a todos los ciudadanos, con motivo de las últimas elecciones generales celebradas el 26 junio 2016. Ahora bien, la Carta Social Europea y la «jurisprudencia» del Comité Europeo de Derechos Sociales no contienen meras «recomendaciones», sino verdaderos mandatos jurídicos internacionales, que España se comprometió a cumplir desde 1980, por lo que creemos que si el Reino de España es incapaz de cumplir los mandatos jurídicos impuestos por la Carta Social Europea

(bien porque no quiere, bien porque no puede), lo único jurídicamente procedente es que España «denuncie» todos aquellos contenidos de la Carta que no quiere o no puede cumplir, aunque resulte políticamente incorrecto, puesto que el Estado tiene que dar ejemplo ante los ciudadanos de cumplimiento estricto de las leyes. Por lo demás, no resultaría ningún comportamiento insólito, pues hay que recordar que España «denunció» en 1991 el artículo 8, apartado 4, letra b), de la Carta Social Europea, dado que la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional —sobre posibilidad de que la mujer pueda realizar, como regla, todo tipo de trabajos— resultaba incompatible con el mandato imperativo contenido en dicho precepto, relativo a la prohibición de «trabajos que no sean adecuados para la mujer por su carácter peligroso, penoso e insalubre».

41. *Ibidem*, párrafo octavo, inciso primero

42. *Ibidem*, inciso segundo.